

**CONVENIO SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE
INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL REINO DE
LOS PAISES BAJOS**

El Gobierno de la República del Perú

y

el Gobierno del Reino de los Países Bajos,

en adelante denominados las Partes Contratantes,

Deseando fortalecer los tradicionales lazos de amistad entre ambos países, extender e intensificar sus relaciones económicas, particularmente en lo que se refiere a las inversiones por parte de los nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

Reconociendo que un Convenio sobre el tratamiento a ser acordado a tales inversiones estimulará el flujo de capital y tecnología, así como el desarrollo económico de las Partes Contratantes y que es deseable un tratamiento justo y equitativo de las inversiones,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Para los fines del presente Convenio:

- a. El término "inversiones" comprenderá toda clase de activo y en particular, aunque no exclusivamente:
 - i. la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como cualquier otro derecho real con respecto a toda clase de activo;

- ii. los derechos derivados de acciones, títulos y otras formas de participación en sociedades y "joint ventures";
 - iii. los derechos sobre dinero y otros activos, y a cualquier otra prestación que tenga valor económico;
 - iv. los derechos de propiedad intelectual e industrial (tales como derechos de autor, patentes, modelos y diseños industriales, marcas comerciales o de servicio, y nombres comerciales), procedimientos técnicos, derechos de llave y conocimientos tecnológicos;
 - v. los derechos otorgados por la ley pública, incluyendo derechos a prospección, exploración, extracción y explotación de recursos naturales.
- b. El término "nacionales" comprenderá para cualquiera de las Partes Contratantes a:
- i. las personas naturales que posean la nacionalidad de esa Parte Contratante de conformidad con su legislación;
 - ii. sin perjuicio de las disposiciones que se indican en iii., las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de esa Parte Contratante;
 - iii. las personas jurídicas, donde quiera que se encuentren localizadas, controladas, directa o indirectamente, por nacionales de esa Parte Contratante.
- c. El término "territorio" incluye las áreas marítimas adyacentes a la costa del Estado en cuestión, hasta el punto en que ese Estado puede ejercer derechos soberanos o jurisdicción en esas áreas de conformidad con su Constitución y el Derecho Internacional.



Artículo 2

Cada una de las Partes Contratantes promoverá, dentro del marco de sus leyes y reglamentos, la cooperación económica a través de la protección en su territorio de las inversiones realizadas por nacionales de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá tales inversiones con sujeción a su derecho de ejercer las facultades conferidas por sus leyes o reglamentos.

Artículo 3

1. Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante y no dificultará, con medidas arbitrarias o discriminatorias, el funcionamiento, la administración, el mantenimiento, el uso, el usufructo o la disposición de aquéllas por dichos nacionales.

2. Más específicamente, cada Parte Contratante acordará a tales inversiones plena seguridad y protección que en cualquier caso no será menor que la acordada ya sea a las inversiones de sus propios nacionales o a las inversiones de los nacionales de cualquier tercer Estado, considerándose la que sea más favorable al nacional interesado.

3. Si una Parte Contratante acuerda ventajas especiales a nacionales de cualquier tercer Estado en virtud de acuerdos estableciendo uniones aduaneras, uniones económicas o instituciones similares, o sobre la base de acuerdos provisionales que conduzcan a tales uniones o instituciones, esa Parte Contratante no estará obligada a acordar tales ventajas a los nacionales de la otra Parte Contratante.

4. Cada Parte Contratante cumplirá cualquier obligación que haya contraído con respecto a las inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante.

5. Si las disposiciones legales de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones conforme al Derecho Internacional vigentes actualmente o que se establezcan posteriormente entre las Partes Contratantes en adición al presente Convenio, contienen una norma, ya sea general o específica, dando derecho a las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante a un tratamiento más favorable que el otorgado por el presente Convenio, tal norma prevalecerá sobre el presente Convenio en lo que sea más favorable.

Artículo 4

Con respecto a los impuestos, tasas, cargas, deducciones y exenciones fiscales, cada Parte Contratante acordará a los nacionales de la otra Parte Contratante que estén realizando una actividad económica en su territorio, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios nacionales o a aquéllos de cualquier tercer Estado, siendo aplicable el que sea más favorable para los nacionales interesados. Sin embargo, para este fin no se tomará en cuenta ningún tipo de ventaja fiscal especial acordada por esa Parte Contratante bajo un acuerdo para evitar la doble imposición, en virtud de su participación en una unión aduanera, unión económica o instituciones similares, o sobre la base de la reciprocidad con un tercer Estado.

Artículo 5

Las Partes Contratantes garantizarán que los pagos relacionados con una inversión puedan ser transferidos. Las transferencias serán efectuadas

en una moneda libremente convertible, sin restricción o demora indebida.

Tales transferencias incluyen en particular aunque no exclusivamente:

- a. utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
- b. fondos necesarios
 - i. para la adquisición de materias primas o secundarias, productos semi-manufacturados o finales, o
 - ii. para reemplazar bienes de capital con el fin de salvaguardar la continuidad de una inversión;
- c. fondos adicionales necesarios para el desarrollo de una inversión;
- d. fondos para el pago de préstamos;
- e. regalías u honorarios;
- f. ingresos de personas naturales;
- g. el producto de la venta o liquidación de la inversión;
- h. pagos conforme al artículo 7 del presente Convenio.

Artículo 6

Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas que priven, directa o indirectamente, de sus inversiones a los nacionales de la otra Parte Contratante, a menos que se cumpla con las condiciones siguientes:

- a. que las medidas sean tomadas por razones de necesidad y utilidad pública, y de acuerdo con el debido procedimiento legal;
- b. que las medidas no sean discriminatorias o contrarias a cualquier otra actividad que la anterior Parte Contratante haya emprendido;
- c. que las medidas estén acompañadas de estipulaciones para el pago de una compensación justa. Tal compensación representará el valor real de las inversiones afectadas y, para ser hecha efectiva por los reclamantes, deberá ser abonada y transferible sin demora indebida, al país designado por los reclamantes en cuestión y en la moneda del país del cual los reclamantes son nacionales o en cualquier otra moneda libremente convertible y aceptada por los reclamantes.

Artículo 7

Los nacionales de una Parte Contratante que sufran pérdidas con relación a sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a una guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o levantamiento, recibirán, por parte de esta última Parte Contratante, un tratamiento que permita la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que el que esa Parte Contratante acuerde a sus propios nacionales o a nacionales de cualquier tercer Estado, siendo aplicable el que sea más favorable para los nacionales en cuestión.

Artículo 8

Si las inversiones de un nacional de una Parte Contratante están aseguradas contra riesgos no comerciales bajo un procedimiento establecido por ley, cualquier subrogación del asegurador o reasegurador en los derechos del citado nacional conforme a los términos de tal seguro, será reconocida por la otra Parte Contratante.

Artículo 9

Cualquier controversia entre una Parte Contratante y un nacional de la otra Parte Contratante relativa a una inversión de ese nacional en el territorio de la primera Parte Contratante, será en lo posible, solucionada amistosamente. Cada Parte Contratante acepta someter tales controversias, si ellas no pueden ser solucionadas en un período de tres meses contados desde la fecha en que cualquier parte haya solicitado la solución amistosa, al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones para el arreglo a través de la conciliación o arbitraje, bajo el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965. Una persona jurídica que es

incorporada o constituida conforme a la ley vigente en el territorio de una Parte Contratante y en la cual, antes que tal controversia se produzca, la mayoría de acciones son propiedad de nacionales de la otra Parte Contratante, será tratada, de conformidad con el artículo 25 (2)(b) de la Convención, para los fines de la Convención, como una compañía de la otra Parte Contratante.

Artículo 10

Desde la fecha de su entrada en vigor, las disposiciones de este Convenio se aplicarán también a todas las inversiones realizadas por nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante que hayan sido hechas, antes o después de su entrada en vigor, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la última Parte Contratante, en vigencia al momento en que fueron hechas tales inversiones.

Artículo 11

Con respecto al Reino de los Países Bajos, el presente Convenio se aplicará a la parte del Reino ubicada en Europa, a las Antillas Holandesas y a Aruba, a menos que la notificación estipulada por el artículo 14, párrafo (1) disponga lo contrario.

Artículo 12

Cualquiera de las Partes Contratantes puede proponer a la otra parte que se efectúen consultas sobre cualquier asunto relativo a la interpretación o aplicación del Convenio. La otra parte acordará la debida consideración y creará las condiciones adecuadas para que dichas consultas se realicen.

Artículo 13

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, que no pueda ser dirimida dentro de un plazo razonable por medio de negociaciones diplomáticas, será sometida, salvo que las partes hayan acordado lo contrario, a pedido de cualquiera de las partes, a un tribunal arbitral compuesto de tres miembros. Cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán conjuntamente a un tercer árbitro que actuará como Presidente y que no será nacional de ninguna de las partes.

2. Si una de las partes no cumple con nombrar su árbitro y no ha procedido a hacerlo dentro de un plazo de dos meses luego de haber recibido la invitación de la otra parte para hacer ese nombramiento, esta última parte podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que haga el nombramiento necesario.

3. En el caso que ambos árbitros no logren llegar a un acuerdo sobre la elección del tercer árbitro dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento, cualquiera de las dos Partes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que realice la designación correspondiente.

4. Si, en los casos estipulados en los párrafos 2. y 3. del presente artículo, al Presidente de la Corte Internacional de Justicia no se le permite realizar dicha función, o es nacional de cualquiera de las dos Partes Contratantes, se invitará al Vicepresidente para que lleve a cabo el nombramiento necesario. En el caso que el Vicepresidente se vea impedido de ejercer dicha función o sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, se invitará al miembro más antiguo de la Corte, que no sea nacional de cualquiera de las dos partes, para que realice los nombramientos necesarios.

5. El tribunal decidirá sobre la base del respeto al derecho. Antes de decidir, en cualquier estado del procedimiento el tribunal podrá proponer a las partes que la controversia sea resuelta en forma amistosa. Las disposiciones que anteceden no perjudicarán la facultad del tribunal para decidir la controversia ex aequo et bono, si las Partes así lo acuerdan.

6. A menos que las partes decidan lo contrario, el tribunal determinará su propio procedimiento.

7. El tribunal tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será irrevocable y obligatoria para las partes.

8. Ninguna de las Partes Contratantes otorgará protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y la otra Parte Contratante hayan sometido a un tribunal arbitral internacional competente, conforme a lo previsto en el artículo 9 del presente Convenio, salvo que la otra Parte Contratante no acate o deje de cumplir la decisión de dicho tribunal arbitral.

Artículo 14

1. El presente Convenio entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente y por escrito que el procedimiento constitucional requerido en sus respectivos países se ha cumplido, y tendrá validez por un período de quince años.

2. A menos que cualquiera de las Partes Contratantes haya recibido aviso de terminación del Convenio por lo menos con seis meses de anticipación de la fecha de expiración de su validez, el presente Convenio podrá extenderse tácitamente por períodos de diez años y cada Parte Contratante se reserva el derecho de terminar el Convenio previa notificación, por lo menos de seis meses antes de la fecha de expiración del actual período de validez.

3. Respecto a las inversiones efectuadas antes de la fecha de terminación del presente Convenio, los artículos precedentes continuarán en vigencia por un período posterior de quince años, a partir de esa fecha.

4. Respecto al período mencionado en el párrafo 2. de este artículo, el Gobierno del Reino de los Países Bajos tendrá derecho a terminar la aplicación del presente Convenio, en forma independiente, con relación a cualquiera de las partes del Reino.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han suscrito el presente Convenio.

HECHO en duplicado en *Lima* el *27 de Diciembre de 1994*, en los idiomas holandés, castellano e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de diferencia de interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de
la República del Perú



EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER,
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno del
Reino de los Países Bajos



JAAP A. WALKATE,
Embajador de Los Países Bajos